Comodoro Rivadavia, de mayo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“C. D. S. S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Apelación art. 7º - Ley 4.219**”, **Expte. N° 121/2009**.

I. Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de la Alzada por haber apelado C. D. S. S.A. (fs. 107/108), la Resolución N° 34/09 de fecha 25 de marzo de 2009 (fs. 101), dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. En dicha resolución se le impone una multa de pesos dos mil quinientos ($ 2.500), por infracción al art. 4 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

El apelante expresa agravios a fs. 107/108. En su libelo recursivo, impugna la resolución en crisis por entender que la asegurada conocía su obligación de tener alarma en su domicilio, de acuerdo a la documentación obrante a fs. 53.

Indica que la Oficina del Consumidor se inmiscuye en una cuestión contractual que la asegurada debería haberla ventilado en la justicia, de tener el derecho a su favor.

Hace reserva del caso federal.

II. Liminarmente debe recordarse que la ley de defensa del consumidor sanciona la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios, que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. La aseguradora como prestadora de bienes y servicios se encuentra sometida a la misma. (Cfme. CNAp. Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 7/3/2006, “Generali Corporate Cía. Argentina de Seguros S.A.”, MJJ7312. Otros: “Bodegas Chandon S.A. c/ DNCI Disp 296/2003” y “Societe Generale SA c/ GCBA").

La autoridad de aplicación local, solo sanciona a la aseguradora en tanto incumple con los deberes que la ley 24.240 le impone respecto a su relación con el cliente. A dicha autoridad administrativa se le ha atribuido el control de policía del consumo, independientemente de la repercusión que la actividad aseguradora tenga dentro del mercado. Se centra en la relación directa de la empresa –como prestadora de servicios- y cliente –como consumidor-, por lo que se controla la

actividad aseguradora en aquello que se relacione con la atribución conferida de velar por los derechos del consumidor (arts. 1, 2 y 41 ley 24.240).

Se destaca que la propia parte con la conducta desarrollada se sometió voluntariamente a la instancia administrativa al asistir a las audiencias de fs. 18, 21 y 72, con lo cual aceptó la aplicación de la ley 24.240.

El objeto del presente reclamo se relaciona con la vinculación –empresa-cliente-, pues se le endilga a la apelante haber violado el deber de información para con su asegurada.

En su defensa, C. D. S. S.A. intenta valerse de la documental de fs. 53 (solicitud de seguro combinado familiar), donde figura en el cuestionario que la asegurada tendría alarma con sensores infrarrojos en todos los ambientes expuestos por carecer de rejas y poseer sonido interior y exterior.

Sin embargo, el mencionado cuestionario acompañado no es un original, y no surge que la condición señalada sea la esencial para la cobertura.

Nada aporta el informe efectuado con posterioridad al robo sufrido por la asegurada (Informe de siniestro de fs. 55/61), ni la restante documentación aportada en autos para exonerar a la recurrente, pues no existe constancia en autos de donde resulte fehacientemente acreditado que la clienta supiera que para gozar del seguro de vivienda familiar debía contar con alarma.

Asimismo, debe recordarse que los contratos de seguro son contratos de consumo y tal como se desprende de la ley 24.240 en su art. 3°, los contratos sujetos a esa normativa deben interpretarse a favor del consumidor, principio que se reitera en el art. 37 del mismo texto legal.

Se observa entonces, que la demandada carece de argumentos defensivos, por lo tanto su presentación recursiva no resulta idónea a los fines de acreditar la ausencia de incumplimiento y evitar así la sanción impuesta.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la Resolución N° 34/09, dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor.

En atención a cómo se resuelve, las costas se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPr.). A los fines de la regulación de los honorarios del profesional actuante, se tendrán en

cuenta las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 14 y 33 de la ley 4335 t.o.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 107/108, y consecuentemente confirmar la Resolución N° 34/09, dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2)Imponer las costas de la Alzada a la parte apelante vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. M. D. V. en la suma de pesos doscientos ($ 200).

3)Tener presente la reserva del caso federal.

4)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS